



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0520-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 11 de junio de 2019.

Los Expediente de Registro Nº 034813, de fecha 02 de agosto de 2018, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Papeleta Administrativa de Infracción Serie I Nº 014582, de fecha 01 de agosto de 2018, en contra del Acta de Clausura del Establecimiento Serie J Nº 004952, en contra del Acta de Constatación "L" Nº 00093493, y en contra de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I Nº 014573, de fecha 01 de agosto de 2018; Escrito de fecha 06 de septiembre de 2018, sobre Recurso de Administrativo de Apelación al recurso de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural de Sanción Nº 336-2018-OFyC/SECOM/MPP, presentado por el señor DIONICIO EDUARDO LÓPEZ MIRANDA, en calidad de Administrador del RESTO BAR D'KORTE, de propiedad de la señora LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, respectivamente; Informe Nº 075-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 665-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56º y 59º de la Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...) Artículo 56º.- Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59º.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en relación a la presentación de recursos impugnatorios, textualmente señala:

"(...) Título Preliminar:

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 207°.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días: (texto según el artículo 207° de la Ley 27444, modificado según el artículo 2° Decreto Legislativo 1272);

Que, en este contexto, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0034813, de fecha 02 de agosto de 2018, presentado por el señor DIONICIO EDUARDO LÓPEZ MIRANDA, en calidad de Administrador del RESTO BAR D'KORTE, de propiedad de la señora LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, textualmente indicó:

"(...) Que, dentro del término que me faculta la ley y con el derecho que me asiste la misma, a su despacho vengo a fin de interponer el Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014852, en contra del Acta de Clausura del Establecimiento Serie J N° 004952, en contra del Acta de Constatación L N° 00093493, la misma que da cumplimiento por no disponer el Certificado de Defensa Civil y encontrar restos vectores en la cocina; y en contra de la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014573; las mismas que las considero de mal intencionadas, abusivas por el cargo que mantienen y por no encontrarse conforme a ley, lo que es violatorio al debido proceso y mucho menos al Principio de la debida motivación, ya que los cargos por los cuales ese me está interponiendo dichas papeletas no se encuentran conforme a ley, no son veraces, temeraria, mal intencionada y apresurada de su parte resultando por una venganza y revanchismo, por no acceder a sus requerimientos";

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control, textualmente se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO A LUGAR A DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al administrado D'KORTE CON RUC N° 10477149851 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, por la comisión de la infracción: "Por no contar con el Certificado de defensa civil", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cesar la cobranza de la papeleta N° 014582 Y sus medidas complementarias., **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA** al administrado D' KORTE CON RUC N° 10477149851 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, por la comisión de la infracción "Por presencia de vectores en ambientes de manipulación y conservación de alimentos", contemplada en el Código 03-1234 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 40% de una U.I.T. (Unidad Impositiva*



Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I-N° 014573 de fecha 01 de Agosto de dos mil dieciocho”;

Que, con Escrito de fecha 06 de septiembre de 2018, sobre Recurso de Administrativo de Apelación al recurso de reconsideración en contra de la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC/SECOM/MPP, presentado por el señor DIONICIO EDUARDO LÓPEZ MIRANDA, en calidad de Administrador del RESTO BAR D'KORTE, de propiedad de la señora LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, textualmente indicó:

“(…) Que, dentro del término que me faculta la ley y con el derecho que me asiste la misma, a su despacho vengo a fin de interponer el Recurso Administrativo de Apelación al Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC/GSECOM/MPP; en el extremo de que impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 014573, de fecha 01 de agosto de 2018; la misma que la considero de mal intencionada, abusiva, inapropiada, ya que sin ningún medio probatorio o medio de convicción se ha demostrado que se ha encontrado presencia de vectores en el ambiente de la cocina, lo que me causa agravio y que es violatorio al debido proceso y mucho mas al Principio de debida motivación, ya que los cargos por los cuales se me está interponiendo dicha papeleta no se encuentra conforme a ley, no son veraces los hechos, resultando temeraria, mal intencionada y apresurada de su parte por una venganza y revanchismo, por no acceder a sus requerimientos. Señor Alcalde, que la Resolución que estoy Apelando es una que no se encuentra en el Principio de Motivación, ya que solamente se ha dedicado a señalar sus precisiones y no como lo señalo en mi recurso de reconsideración sobre los hechos materia de los cual considero un abuso. En el presente caso, la resolución que estoy apelando no ha sido motivada por dicha Municipalidad, ya que no ha precisado en primer lugar cuáles son los medios probatorios en los que se ampara para interponerme dicha papeleta (40%), lo que demuestra que el principio arriba señalado no se está aplicando. Que, no se ha tomado en cuenta que el RESTO BAR D' KORTE, que administro cuenta con toda su documentación en regla, tales como: Licencia de Funcionamiento N° 026687, Resolución de Gerencia N° 654-2018-GSC/MPP del 16 de julio 2018; con lo que se demuestra que este argumento que utiliza su representada en la apelada, no es bien fundamentado para interponerme la papeleta de Infracción (40%). En esa razón, solicito señor Alcalde, se sirva declarar procedente el presente recurso y ordenar que se archive la presente papeleta de Infracción Administrativa Serie I- N° 014753 de fecha 01 de agosto 2018”;

Que, con Informe N° 75-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 13 de marzo de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se proceda de acuerdo a sus atribuciones, por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444 y Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 665-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de abril de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

“(…) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer recurso de Reconsideración hizo valer su derecho EXHIBIENDO como prueba EL CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL, logrando que no continúe el procedimiento administrativo sancionador, quedando solo la papeleta de Infracción Administrativa Serie I N°014573 de fecha 01 de agosto del 2018. Por lo que interpone recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC-GSECOM/MPP, en lo que respecta a la PLA SERIE N° 014573 Por la Presencia de vectores en ambientes de manipulación y conservación de alimentos”. Ampara su pretensión en el artículo 209° de la Ley 27444 que taxativamente señala: El recurso de Apelación se interpondría cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al

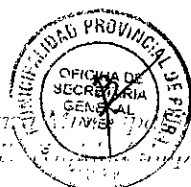
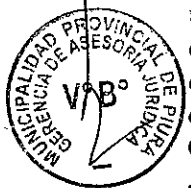
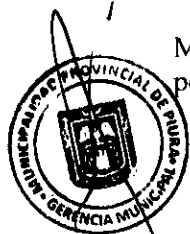
superior jerárquico. La Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 207° inciso 2 regula lo siguiente: El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...) verificándose que el administrado ha formulado su recurso de Apelación dentro del plazo de ley exigido; es decir fue notificado el 03 de septiembre del 2018, y presentó su recurso impugnatorio el 07 de septiembre del 2018. Que, el administrado ampara su pretensión por el hecho que ha pasado una inspección previa sanitaria, lo cual es veraz con la documentación que corre en el expediente; sin embargo es presumible, que esos vectores son por naturaleza, rastreros y las moscas voladores, tales insectos, en cualquier momento pueden volar estacionarse en una área que apetezcan. Por lo que no se puede decir que está infestado de esos insectos. Tampoco se exhibe unas fotos, al menos no hay un informe detallado, con fotos que prueben que hubo esos insectos, que estaban vivos o muertos ... Lo que sí es preocupante si no hubiera utilizado algún repelente fuera o fumigado antes del inicio de la actividad para lo cual solicito la Licencia de Funcionamiento. Por lo que no se ha podido probar que había fumigado antes de iniciar una actividad comercial, no exigible pero si por salud pública, este despacho, es de Opinión de Confirmar la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 17 de agosto del 2018, con todo lo que contiene. Y se debe declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado RESTO BAR D'KORTE, debidamente representado por doña LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, identificada con DNI N° 47714985 con domicilio en calle Junín N° 1342 Barrio Sur de Piura. CONCLUSIONES: En mérito a los argumentos esgrimidos en el presente informe, este despacho es de Opinión que se debe Confirmar la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 17 de agosto del 2018, con todo lo que contiene. Y se declare INFUNDADO el presente Recurso de Apelación interpuesto por el administrado doña LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, identificado con DNI N° 47714985, en su calidad de conductor del RESTO BAR D'KORTE ubicado en Calle Junín N° 1342 Barrio Sur Distrito, Provincia y Departamento de Piura, contra dicha Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC-GSECOM/MPP”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA**, identificado con DNI N° 47714985, en su calidad de conductor del RESTO BAR D'KORTE ubicado en Calle Junín N° 1342 Barrio Sur Distrito, Provincia y Departamento de Piura, contra dicha Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC-GSECOM/MPP, a través del Escrito de fecha 06 de septiembre de 2018, sobre Recurso de Administrativo de Apelación al Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Jefatural de Sanción N° 336-2018-OFyC/GSECOM/MPP., EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 336-2018-OFyC/GSECOM/MPP**, de fecha 17 de agosto de 2018, que textualmente resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- NO A LUGAR A DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al administrado D' KORTE CON RUC N° 10477149851 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, por la comisión de la infracción: "Por no contar con el Certificado de defensa civil", contemplada en el Código 06-610 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cesar la cobranza de la papeleta N° 014582 y las medidas complementarias.** **ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la MULTA al administrado D'KORTE CON RUC N° 10477149851 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR**

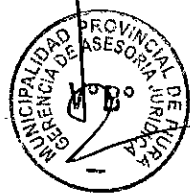


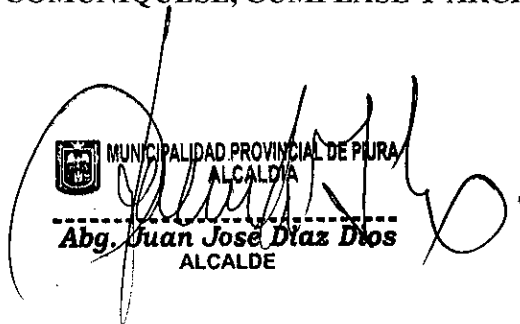
LUCERITO ROCIO VICTORIA VILLAVICENCIO RIVERA, por la comisión de la infracción "Por presencia de vectores en ambientes de manipulación y conservación de alimentos", contemplada en el Código 03-1234 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor del 40% de una U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Administrativa SERIE I-N° 014573 de fecha 01 de Agosto de dos mil dieciocho"; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE